

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando condecoración oficial la medalla conmemorativa del Centenario de la Constitución de 1812 y Sitio de Cádiz.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia Provincial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) nombrando Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. Mariano González Nieva.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad pública, reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905.

Otro declarando jubilado al Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos D. Manuel Valera Frutos.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el plazo concedido por la de 15 del actual para la presentación de instancias de los aspirantes á la plaza de Director de la Prisión Celular de Valencia, se considere de ocho días, expirando el 23 del actual.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso de ascenso, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela

Normal Elemental de Maestras de Murcia á D.^a Francisca Alvarez Solís.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se anuncien concursos para la provisión de los cargos de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Cuenca, y de Contadores de gas de la ciudad de Játiba y de la provincia de Murcia.

Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra disponiendo que el principio de la veda para los peces de río de las aguas del término municipal del Real Sitio de Aranjuez se traslade al 1.^o de Febrero de cada año, terminando en 30 de Junio.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Arturo García del Río, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Miranda de Ebro á inscribir una escritura de hipoteca.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relaciones de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacantes los cargos de Contador de fondos municipales de Mataró (Barcelona) y Olot (Gerona).

Idem haber sido nombrados Contadores de

la Diputación Provincial de Tarragona y Ayuntamiento de Motril (Granada), D. Guillermo Virgili Alborná y D. Luis Pozuelo López, respectivamente.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados, á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra, impresa en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Rafael Morayta y Serrano.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular dictando reglas sobre ausencias y licencias de los Ingenieros dependientes de esta Dirección General.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Confianza Ibérica (S. en C.), Crédito Navarro, Crédito Comercial Agrícola y Marítimo del Reino de España, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Sociedad Antracitas de Iqueña, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Banco de Burgos, y Sociedad Azucarera Antequerana.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones á relaciones de créditos.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 32.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara condecoración oficial la Medalla conmemorativa del Centenario de la Constitución de 1812 y Sitio

de Cádiz, creada por la Comisión del Centenario, y acuñada á tres centímetros de diámetro en oro, plata ó bronce.

Art. 2.^o Esta condecoración será otorgada á los descendientes de los héroes de la Independencia, y á cuantas personas hayan colaborado en las fiestas conmemorativas, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisión del Centenario, de la cual podrán solicitarla, antes del 24 de Septiembre del corriente año, quienes con derecho á usarla la deseen, y pasada dicha fecha, se concederá á propuesta de la Comisión, para premiar servicios especiales prestados al mayor éxito y esplendor del Centenario.

Art. 3.^o Dentro de las condiciones del precedente artículo, usarán la Medalla de oro los Miembros de la Familia Real Es-

pañola, los Príncipes, Embajadores ó Enviados especiales extranjeros; los Ministros de la Corona, los Senadores del Reino y Diputados á Cortes; los Generales del Ejército y de la Armada; los Prelados; los individuos de las Reales Academias; los Alcaldes de Cádiz y San Fernando; el Comisario Regio del Centenario; la Comisión ejecutiva del mismo; los Diputados provinciales y Concejales de Cádiz y su provincia; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia; los Alcaldes de las poblaciones que principalmente se señalaron en la Jura de la Constitución y los descendientes de los Generales Alburquerque, Menacho, Valdés, Venegas, Lacy, Blake, Alava y Apodaca. Usarán la de plata los descendientes directos de los demás héroes del Sitio y Diputados de 1810 á 1812; todos los individuos de la

Comisión Magna del Centenario; los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada; los escritores y artistas, y los funcionarios públicos de categoría superior á Jefe de Negociado; y usarán la de bronce todas las personas que reuniendo las condiciones del artículo 2.º, no estén incluidas en las categorías anteriores.

Art. 4.º La Medalla se usará con pasador de oro ó dorado y cinta de los colores nacionales y escarapela verde. Los descendientes de los héroes de la Independencia usarán la cinta de los colores nacionales con sólo una línea verde en el centro.

Art. 5.º Los certificados que acrediten el derecho á usarla estarán sujetos á la ley del Timbre: los correspondientes á Medallas de oro ó de plata, en su artículo 28, y los correspondientes á Medalla de bronce, en su artículo 30.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia Provincial, de los cuales resulta:

Que, con fecha 10 de Julio de 1906, se dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Vélez-Málaga, á nombre de D.ª Matilde Navarrete Acosta, viuda de D. Juan de Dios Palacio Salto, contra el Alcalde que fué de dicha ciudad D. Antonio Salto y otros, detallándose en la extensa denuncia numerosos hechos, que pueden concretarse substancialmente en el siguiente párrafo de la misma:

«Aunque aparentemente encubiertos los delitos de malversación con la sustracción de documentos efectuada en la misma noche y en la siguiente del suicidio del Depositario de los fondos municipales, marido que fué de la denunciante, penetrando á deshora en la oficina de donde se arrebataron todos los comprobantes encontrados, es innegable y evidente el delito de falsedad en documento público, cometido en los expedientes de fallidos por contribución de Consumos, alterando su esencia, con la sustracción de las hojas de diligenciados y certificaciones arrancadas de todos ellos para inutilizarlos, no obstante la legitimidad con que se instruyeron, comprobada con la reciente y misteriosa aparición del libro de actas, justificantes de que se acordaron las falencias certificadas en los documentos arrebatados.»

Que incoado á virtud de la denuncia extractada el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición,

fundándose: en que con arreglo al artículo 165 de la vigente ley Municipal, corresponde privativamente á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, y mientras esto no se verifique existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar; en que el artículo 152 de la citada ley Municipal preceptúa que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, determinando la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en su artículo 42, que los procedimientos de apremio contra contribuyentes son puramente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender en estos asuntos, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento de los mismos á la jurisdicción ordinaria; en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 125 de la repetida Instrucción de apremio, la Tesorería de Hacienda es la competente para corregir los defectos que contengan los expedientes, y, por tanto, mientras la Administración no decida si hubo abusos ó extralimitaciones en los expedientes de apremio incoados por el impuesto de Consumos, contra varios contribuyentes morosos, no podía resolverse la causa incoada, y que, con arreglo á los artículos de la ley Municipal y de la Instrucción de procedimiento de apremio que quedan citados, el Juzgado de instrucción de Vélez-Málaga no podía conocer de dichas malversaciones ni de los abusos ó extralimitaciones que contengan los expedientes de apremio, por existir una cuestión previa administrativa. Citaba además el Gobernador varios Reales decretos decisorios de competencias.

Que substanciado el incidente, el Juzgado de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto;

Que apelado este auto por la parte denunciante y tramitado el incidente en segunda instancia, la Audiencia dictó auto sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria y revocando el del inferior, alegando: que denunciado en la causa de que se trataba el delito de falsedades en documentos públicos como medio de ejecutar los de malversación y estafa, se halla resuelto en múltiples y reiteradas disposiciones; que en tales casos no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de resolver la Administración, siendo ésta la doctrina consignada en los Reales decretos resolutorios de competencias, que la Audiencia citaba, en los cuales de una manera

uniforme y constante se sienta la doctrina de que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas en que tales infracciones se hayan cometido, por más de que en ellas se trata en definitiva del examen y fiscalización de cuentas de los Ayuntamientos;

Que la Audiencia, sin devolver los autos al Juzgado, remitió directamente al Gobernador testimonio del auto recaído y del dictamen del Fiscal, no haciéndolo del pronunciado por el Juzgado ni del dictamen Fiscal en primera instancia;

Que el Gobernador insistió en el requerimiento de acuerdo con la Comisión Provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo substancial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reserado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Vélez Málaga, á nombre de D.ª Matilde Navarrete Acosta, contra el ex Alcalde D. Antonio Salto y otros, por supuestos delitos de falsedad, malversación y sustracción de documentos, cometida en expediente de apremios por contribución de Consumos.

2.º Que cometido el supuesto delito de falsedad, según parece deducirse del conjunto de la denuncia, como medio de realizar el de malversación, y con conexo con éste el de sustracción de documentos, no habiendo posibilidad jurídica en el presente caso de decidir la continencia de la causa, y no siendo de estimar respecto del primero de los indicados delitos cuestión ninguna previa administrativa conforme á la doctrina constantemente admitida en la materia, es indudable la competencia de la Autoridad judicial para seguir conociendo de la totalidad del juicio incoado.

3.º Que por las razones expuestas no son de aplicación las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al insertar en la GACETA DE MADRID de fecha 16 del corriente mes, el nombramiento de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en favor de D. Mariano González Nieva, se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. Mariano González Nieva, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que ha resultado por efecto de la excedencia concedida á D. Ramiro Alonso Padierna de Villapadierna, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad pública, reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905, dispone, en su párrafo, 4.º que al sobrevenir la jubilación de un Médico Director del Cuerpo de Baños, la plaza que quede vacante se provea en el Concurso anual, pero con carácter de provisional, obligándose el Médico Director que la obtenga, mientras el jubilado viva, á compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba, garantizando el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada, antes de encargarse de ella por medio de una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada. Este procedimiento, cuya finalidad es garantizar debidamente un porvenir tranquilo y decoroso á los Médicos jubilados, viene ofreciendo en la práctica serias dificultades, con evidente daño del servicio público y de los intereses del jubilado.

Para obviar estos inconvenientes estableciendo el necesario acuerdo entre el Médico jubilado y el que le reemplaza, se concede al primero la facultad de señalar

de entre sus compañeros de Cuerpo aquel que haya de sustituirle, con lo que á la vez se libra á la Administración de intervenir en la parte relativa á la fianza que ha de presentar el obtentor de la plaza gravada.

Esta reforma benéfica para el servicio público, puesto que evitará el continuo cambio de Médicos Directores en las plazas gravadas, en nada vulnera los derechos de éstos, porque en una ú otra forma la dirección vacante no sale de entre los individuos del Cuerpo, y sólo en el caso de que á ninguno de ellos conviniera, es cuando puede señalarse el jubilado un Médico de la clase de Habilitados para sustituirle en la dirección facultativa del Establecimiento que viniese desempeñando, lo que está en perfecta concordancia con el espíritu y letra del artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad pública.

Fuera de la modificación de que queda hecho mérito, necesaria y urgente por las causas expuestas, quedan tal y como estaban redactados los demás apartados del predicho artículo 162.

Madrid, 20 de Junio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Marín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad pública, reformado por Mi Real decreto de 2 de Marzo de 1905, quedará redactado en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ya sirvan en Establecimientos, ya en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual, y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

Al sobrevenir la jubilación de un Médico Director, por cualquiera de las causas á que se hace referencia, el jubilado designará, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que pasó á esa situación, de entre los individuos que componen el Cuerpo de Médicos Directores, aquél que haya de sustituirle. Esta designación deberá hacerse por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, con la acep-

tación del sustituto, y el compromiso por parte de éste de abonar al jubilado el 50 por 100 de los emolumentos reglamentarios que produzca la Dirección facultativa del Establecimiento sobre el que grave la jubilación. Si el jubilado no encontrase dentro del Cuerpo de Médicos Directores, uno que aceptase la designación, podrá recaer ésta en un individuo del Cuerpo de Habilitados de aguas minerales, bajo las mismas condiciones que se imponen para los Médicos Directores. El Médico Director, ó de aguas minerales Habilitado en su caso, de plaza gravada, que no entregue al jubilado el importe de sus derechos dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora. El compromiso por parte del que acepte la designación, habrá de ser por lo menos de una temporada oficial completa. Si por muerte del obtentor designado, ó por cualquiera otra circunstancia extraordinaria justificada, la plaza quedase sin Dirección facultativa antes de que termine su temporada, el jubilado podrá hacer en el término de quince días nueva designación. La plaza que viniese desempeñando el sustituto se proveerá en el concurso reglamentario, ó como determina el artículo 167 de la Instrucción general de Sanidad.

Cuando el jubilado no utilizase dentro del plazo expuesto su derecho de designar á quien le sustituya, la plaza gravada entrará en concurso, garantizando, como estaba prevenido, el obtentor el pago del 50 por 100 de los emolumentos, y si ningún Médico Director propietario solicitase la plaza en el concurso, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el artículo 163; pero quedando dicho dueño obligado á afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo se constituya un Montepío, en cuyos Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Marín.

REAL DECRETO

De conformidad con lo establecido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgá-

nico de 11 de Julio siguiente, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Principal de Zaragoza, D. Manuel Valera Frutos.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Marín.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varias las consultas hechas á la Dirección General de Prisiones referentes al plazo concedido para la presentación de instancias de los Aspirantes á la plaza de Director de la Prisión Celular de Valencia, anunciada á concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado disponer que el concedido en la Real orden de 15 del actual, publicada en la GACETA del 16, se considere de ocho días, expirando el 23 del presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.

RUZ Y VALARINO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso de ascenso á D.^a Francisca Alvarez Solís, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Murcia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, debiendo considerársela desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el de Auxiliar de la Superior de Pontevedra, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracta de la hoja de servicios de
D.^a Francisca Alvarez Solís.

Maestra de primera enseñanza Normal. Por orden de 19 de Abril de 1909, fué nombrada Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra, en virtud de oposición, en la que fué propuesta por el Tribunal calificador con el número 8.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Cuenca, por haber sido nombrado el que la desempeñaba para igual cargo en Ciudad Real:

Visto el artículo 4.^o de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Cuenca, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.^o y 5.^o de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.^a Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.^a Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos, electricistas, con título español, y Oficiales de Marina, con título de Torpedista, indistintamente.

3.^a Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.^a Ser español y mayor de edad.
2.^a No haber cesado en cargo público por motivo justificado en expediente.
3.^a Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trate.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días,

contarse desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado Regio, Presidente del Consejo Provincial de Industria y Comercio de Valencia, manifestando que D. José Mañas Bonví no se ha presentado á posesionarse del cargo de Verificador de contadores de gas de la ciudad de Játiba:

Resultando que en concurso celebrado para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de gas de la ciudad de Játiba, y por Real orden de 12 de Enero del año actual, fué nombrado el aspirante D. José Mañas Bonví:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo concedido por las disposiciones vigentes para posesionarse del cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare la vacante de contadores de gas de la ciudad de Játiba, y se anuncie el concurso para la provisión de la plaza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.^a Ingenieros industriales.
2.^a Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado, ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.^a Ser español y mayor de edad.
2.^a No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
3.^a Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trate.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones Regias de Industria y Comercio de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, y los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Murcia, con excepción de Cartagena y La Unión, por haber sido nombrado el que la desempeñaba para igual cargo en Málaga:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores de gas:

Considerando que, según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante de Verificador de contadores de gas de Murcia, con excepción de Cartagena y La Unión, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros industriales.
- 2.º Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado, ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiere Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No haber ocupado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penales.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trate.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones Regias de Industria y Comercio de la provincia de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, y los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el descarrilamiento de la máquina 43 y vagón Z. f. número 155, en la Estación de Guadix, el día 16 de Diciembre de 1909, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 13 de Junio de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del descarrilamiento ocurrido en la Estación de Guadix, el día 16 de Diciembre de 1909, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 23 de Febrero de 1910.

»Del examen del expediente de imposición de la multa aparece, en primer término, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, la cual participó al Gobernador, de conformidad con el Ingeniero Inspector de la línea, que después de salir del depósito de dicha estación la máquina para remolcar al tren 17, habían quedado abiertos los espaldines de la aguja del cambio número 10, por efecto de una falsa maniobra del guarda, lo cual fué causa de que descarrilara la máquina número 155 y el vagón Z. f. número 155, al tomar la misma aguja.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que había castigado con la pérdida de un día de haber al guarda-aguja en cuestión, y que si los trenes del día de referencia hubiesen llegado á su destino con algún retraso, éste y no su causa, que fué el descarrilamiento, debería ser objeto de corrección.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa, por considerar que el accidente pudo haber sido causa de graves consecuencias.

»El Gobernador impuso la multa por la misma razón expuesta por la Comisión, porque la Compañía en el hecho de

haber castigado á su agente, había reconocido la existencia de la falta, porque la propuesta de la División se refería al hecho de descarrilamiento y no á los retrasos á que hubiere podido dar lugar, y porque no ha de eximirse de responsabilidad á la Compañía por no haber tenido el accidente las consecuencias que se pudieron temer.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que reproduce, en substancia, su anterior alegato; por lo que el Gobernador, al elevarla á la resolución superior, se abstiene de añadir nuevos fundamentos para su providencia y propone sea desestimado dicho escrito.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles se opone á la condonación solicitada por entender, que con arreglo á lo dispuesto para estos casos, la Administración debe exigir responsabilidad á la Compañía concesionaria de la línea en cuestión por la falta cometida por su empleado, independientemente de que haya producido ó no retrasos en los trenes, los cuales, en su caso, hubieran podido servir para graduar la cuantía de la multa.

»La Sección es de parecer, asimismo, que las Empresas concesionarias de ferrocarriles son solidarias de las faltas cometidas por sus agentes, según lo establecido en Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado; y que las infracciones reglamentarias deben ser corregidas, aun cuando no hayan ocasionado daños y perjuicios, circunstancia que puede ser motivo, como lo ha sido en el caso presente, para que se limite el importe del correctivo al mínimo, que no exima de responsabilidad á la Compañía.

»Por lo expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del descarrilamiento ocurrido en la Estación de Guadix el día 16 de Diciembre de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Vista una instancia en la que D. Antonio Novillo, en representación de una Comisión de vendedores ambulantes de

peces de río, en esta Corte, solicitan autorización para ejercer su oficio á partir de la fecha de su petición con los productos de la expresada clase que se obtengan de la región del Real Sitio de Aranjuez:

Considerando que no han de irrogarse daños dignos de ser tenidos en cuenta por que se adelante un mes solamente en lo que se refiere á las aguas del término municipal del citado Real Sitio, la época fijada por el artículo 15 de la Ley de 27 de Diciembre de 1907, en su prevención 3.ª, para los peces de río y en cambio pueden obtener un importante beneficio los recurrentes,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas y con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto, en virtud de la facultad que la expresada Ley concede en su artículo 16, que el principio de la veda para los peces de río de dichas aguas se traslade al 1.º de Febrero de cada año, terminandó en 30 de Junio, con lo que se conserva la amplitud de tiempo fijado por la Ley, debiendo también tenerse en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Que dicha época de veda, y, por tanto, consiguiente autorización para la venta desde 1.º de Julio, sólo comprende, como es consiguiente, á los llamados peces de río, pero no á las diversas especies de truchas y salmónidos en general, así como á los cangrejos, en los crustáceos, todos los cuales tienen épocas especiales de veda, ya determinadas por la Ley y demás disposiciones legales.

2.ª Que dicho adelanto de veda para los peces de río se reflere única y exclusivamente á los obtenidos en aguas mientras éstas discurren por el término municipal de Aranjuez, pero no en otras.

3.ª Que esta concesión ó cambio se hace por vía de ensayo y á reserva de lo que la práctica ó reclamaciones fundadas que contra la misma pudieran presentarse aconsejaran, al transcurrir un año ó más de puesta en vigor la presente Real orden, que ahora se dicta sobre el particular, y

4.ª Que durante todo el mes de Julio será necesaria una guía, expedida por las Autoridades locales, Guardia Civil ó empleados del Servicio piscícola y del forestal, para poder sacar del término de Aranjuez ó introducir en otras poblaciones los peces de río que en aguas de aquél se obtengan, sin cuyo requisito será considerado como de procedencia ilegal el que se transportase ó pusiese á la venta, decomisándose y procediendo con arreglo á lo dispuesto para tales casos en la legislación vigente acerca de la Pesca fluvial:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid, encargado del Servicio piscícola de la provincia

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Arturo García del Río contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Miranda de Ebro á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Miranda de Ebro á 5 de Junio de 1909, ante el Notario D. Arturo García del Río, D. Félix Gordejuela constituyó hipoteca en garantía de cierto préstamo á favor de D. Jaime de Santiago, estipulándose por la cláusula 5.ª que el deudor vendía desde entonces la finca hipotecada á la persona física ó jurídica que resulte mejor postor en la subasta que, después de un mes de gracia del día del vencimiento de la obligación, si no se hubiere hecho efectiva, podrá verificarse ante Notario, previa la publicación y por los tipos que se fijaron, y sirviendo los anuncios indicados de notificación al deudor por si quería concurrir á la subasta, consignándose, además, el domicilio de éste para los efectos legales, y que se daba, desde ahora para después de vencido el plazo, por requerido al pago:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque la cláusula 5.ª en él comprendida, sujeta el ejercicio de la acción hipotecaria á un procedimiento distinto del que se establece en el artículo 3.º de la ley de 21 de Abril del corriente año, reformando la Hipotecaria. En su defecto, se ha tomado la anotación preventiva...»:

Resultando que el Notario D. Arturo García del Río interpuso este recurso pidiendo se declare que la referida escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, exponiendo en apoyo de tal pretensión: que el pacto de venta extrajudicial de la finca hipotecada es de licitud reconocida por la jurisprudencia, especialmente por sentería del Tribunal Supremo y Resolución de este Centro de la misma fecha de 21 de Octubre de 1902, y, por tanto, pueden estipularlo los contratantes, según el precepto del artículo 1.255 del Código Civil; que el artículo 1.º de la ley de 21 de Abril de 1909, no prohíbe ese pacto, sino que lo admite implícitamente al usar la palabra *podrá*, que indica ser voluntario seguir el procedimiento judicial, y que la prohibición del final del mismo artículo es para cuando se acude á dicho procedimiento; que para considerar suprimido tal pacto, hacía falta un precepto terminante de la Ley, y en su lugar existe la interpretación auténtica de la misma por el Ministro de Gracia y Justicia, y autor del proyecto de ley que en la discusión del artículo 1.º declaró que no excluía la estipulación de otra forma de hacer efectiva la obliga-

ción, y que también aconseja la admisión del repetido pacto la razón de equidad de que nació, porque sustituye con ventaja á la venta con pacto de retro, por lo cual cree el Notario un deber aconsejar su estipulación, y que su supresión inutilizaría ese precepto jurídico con perjuicio del crédito territorial:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó sosteniendo la procedencia de su nota, alegando: que los precedentes legislativos del citado artículo 1.º demuestran que suprimió el procedimiento extrajudicial, porque en el primitivo proyecto y en el dictamen del Senado, nada se dijo de él, pero la Comisión del Congreso, atendiendo á justos requerimientos, lo incluyó, siendo aprobada su admisión, determinándose varias condiciones; y por último, la Comisión mixta lo suprimió, de lo que lógicamente se deduce que el legislador quiso dejar sólo el procedimiento judicial; que la palabra *podrá* no tiene el sentido que le atribuye el recurrente, sino que es la apropiada tratándose de una ley permissiva, para expresar que el acreedor puede ejercitar la acción ó renunciar á ella; que si se ejercita la acción, preceptúa dicho artículo de modo imperativo que sea sujetándose al procedimiento sumario de la misma ley, y sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes; que sin embargo, la cláusula 5.ª de la escritura objeto del recurso, no es de las que según el artículo 1.116 del Código, anulan la obligación en que se pacta; que el artículo 5.º de la ley de 21 de Abril, establece á contrario *sensu* que los acreedores que inscriban con posterioridad á la fecha de la misma, no podrán optar por el procedimiento sumario, sino sujetarse á él; que la jurisprudencia citada por el recurrente y la demás que existe, es anterior á la ley de Abril de 1909, y la escritura suspendida es posterior, y que la manifestación que haya hecho el Ministro en las Cortes, requiere que sea aceptada por la jurisprudencia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, dictó auto declarando que la escritura objeto de este recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es inscribible, fundándose en consideraciones análogas á las del recurrente, y además en las siguientes: que el artículo 1.º que se discute, emplea el verbo *podrá*, no en el sentido de ser potestativo el ejercicio de la acción, sino aludiendo á dualidad de vías para hacer efectivo el derecho, por el medio del artículo 3.º ó los fijados á virtud de pacto establecido conforme al 1.255 del Código Civil, y que la acción extrajudicial es un elemento valioso en pro de la movilización de la propiedad y un avance hacia la hipoteca independiente ó deuda judicial, y la iniciación bien basada de la tendencia á segregar de la competencia del poder judicial, lo que no significaba propiamente perturbación del orden jurídico, que es la verdadera esfera de aquel poder,

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez aceptando sus fundamentos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló del auto del Presidente, insistiendo en las razones que tenía expuestas, y agregando que si la frase «sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio de las partes» no se refiriese más que al procedimiento sumario de la ley de Abril, holgaría por completo, porque las leyes procesales no

son renunciables, y no hay que advertir que sus trámites no pueden alterarse; por lo cual, ó esas palabras no tienen valor alguno, lo que no debe suponerse en la Ley, ó se refieren á la exclusión del procedimiento extrajudicial:

Vistos los artículos 4.º, 1.116, 1.255, 1.859 y 1.872 del Código Civil y 1.º y 3.º de la ley sobre reforma de la Hipotecaria de 21 de Abril de 1909, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre y 3 de Noviembre de 1902 y las resoluciones de esta Dirección, de 28 de Noviembre de 1893, 12 de Julio y 21 de Octubre de 1901, 5 de Diciembre de 1903 y 19 de Febrero y 28 de Mayo de 1904:

Considerando que es lícita y debe surtir todos sus efectos legales, según lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Octubre de 1902 y por esta Dirección General en las citadas resoluciones, la venta extrajudicial de las fincas hipotecadas hecha por el acreedor cuando no se le satisface oportunamente su crédito, con tal que se haya pactado así expresamente y se cumplan además los requisitos legales que para el contrato de prenda exige el artículo 1.872 del Código Civil, esto es, que la enajenación se haga por ante Notario en subasta pública con citación del deudor y del dueño de la finca en su caso, y puede, por tanto, legalmente pactarse esta forma de enajenación en las escrituras de constitución de hipoteca:

Considerando que dicha doctrina no ha sido derogada por la ley de 21 de Abril de 1909, como se supone en la nota del Registrador, pues aun cuando la misma en su artículo 1.º dispone que la acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que en ella se establece, «sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes», esta prohibición se refiere, como claramente indica su texto literal, á que los contratantes puedan estipular pactos ó condiciones que alteren las reglas que taxativamente se fijan en los artículos 3.º y siguientes para la substanciación de dicho juicio sumario, pero no impide que aquéllos puedan continuar pactando en las escrituras de hipoteca la venta extrajudicial de los bienes hipotecados en la forma indicada, si al vencimiento del plazo no es satisfecha la deuda, como se permitía antes de la publicación de dicha ley, por subsistir las mismas razones en que se fundaron las sentencias y resoluciones citadas para considerar válido y legal el referido pacto; pudiendo, á mayor abundamiento, estimarse tal interpretación, en cierto modo, como auténtica, atendidas las manifestaciones hechas en dicho sentido al discutirse en el Senado el dictamen de la Comisión mixta acerca de la expresada ley:

Considerando que esto no obstante, es improcedente la declaración que se solicita por el Notario recurrente, de hallarse bien redactada en este particular la escritura de referencia, toda vez que para la validez de dicho pacto es condición indispensable que la enajenación se verifique con sujeción á los requisitos que expresamente se determinan en el expresado artículo 1.872 del Código Civil, uno de los cuales es el de que aquélla haya de verificarse *precisamente* con citación del deudor, y á este precepto se falta en dicha escritura, puesto que en ella se da el deudor por requerido al pago desde ahora y para entonces, ó sea, cuando venza el plazo de la deuda, y se pacta que el anuncio de la subasta sirva de no-

tificación al mismo, á pesar de consignarse en la misma escritura el domicilio de éste para los correspondientes efectos legales, la cual convención, como opuesta á Ley, no puede prevalecer, según en caso análogo se declaró por Resolución de 19 de Febrero de 1904, teniendo en cuenta que tales requisitos, si constituyen un derecho concedido al acreedor y al cual puede éste renunciar, son también una garantía del deudor, que no puede perderla pactando lo que es ineficaz en Derecho, como se ha declarado también por el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Noviembre de 1902;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura de que se trata no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, en lo relativo al pacto de referencia, por no ajustarse éste á lo preceptuado en el artículo 1.872 del Código Civil.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez. Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Julio actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.^a Ana Pérez de Grandallana y Zapata, 2.062,50 pesetas anuales.
 Salvadora Cartamil González y hermanos, 470.
 Antonia González Mesa y hermana, 625.
 Matilde Dastis Fernández, 470.
 Ana García Santos, 400.
 María de los Desamparados Sureda Fuentes, 400.
 María del Carmen Lloveres y Grámola, 1.125.
 Juana Carmona Sastre, 470.
 Gertrudis Rodríguez Gómez, 470.
 D. José Ortega Pérez y hermanos, 2.372,50.
 Josefa Laviña y Laviña, 5.000.
 María Concepción Martínez Abad, 625.
 María de los Dolores de Palarea y Muñoz, 1.725.
 Asunción Sepúlveda Golderos, 1.125.
 Luisa Gavazzi Gavazzi, 625.
 Teresa Somoza Eiriz, 625.
 Rita Núñez Izquierdo, 1.125.
 Josefa Arnanda Scals, 1.650.
 Dolores Guixot López, hijos y entenada, 625.
 Luisa Alonso Sobrino, 1.125.
 Julia Escobar Cisneros, 1.125.
 Cruz López Ruiz, 1.125.
 Concepción Jaraquemada y Toro, 1.125.
 Tirsa Martín Iturriaga, 400.
 Adela Vinageras Martín, 1.125.
 María Concepción López del Castillo y García, 1.250.
 Joaquina Teixidó Más, 1.650.
 María de la Blanca Uralde Albisu, 1.125.
 D. Rodrigo Rodríguez Vázquez y hermanos, 1.250.
 D.^a María Ballester Kirchofer, 1.125.
 María Puch Loscos, 400.
 María del Pilar López Mancisidor y hermana, 1.125.

- D.^a Amparo Vara de Rey Herrán y hermana, 1.650.
 Cándida *scofet y Sancho y entenadas, 1.125.
 Blanca Llinás Godino, 625.
 Quintina Muñoz Sanz, 470.
 María de los Angeles Díaz Vaquero, 400.
 María Ponce de León y León, 1.125.
 Amparo Lorenzo García, 625.
 Micaela Medina y Padilla, 470.
 María Margarita Hernández Ulloa, 625.
 Elena Español Gil y entenada, 1.125.
 Manuela Vila Gayán, 470.
 María de la Asunción de los Reyes y Rodríguez, 1.725.
 Margarita Torrens Oriols, 625.
 Laura Doderó Luengas y hermano, 1.250.
 María Clara González Quijano Varona, 1.200.
 Adelaida Martínez Loring, 1.125.
 Martina Ruiz de Castro-Viejo y Barroso, 275.
 María de los Angeles Ciriquián Gea, 1.125.
 Dominica Miranda Garro, 1.250.
 Blasa Ordiñola Ostolá, 1.125.
 Rosa Oller Costa, 470.
 Lorenza Caballero Gras, 1.125.
 D. Esteban Orellana Tuero y hermana, 1.875.
 D.^a Amparo Campuzano Aguirre, 1.250.
 Victoriana Gastiarena Irurzun, 625.
 María del Carmen Hernández de la Rúa y Charro, 1.875.
 María Rosa Iglesia y Gutiérrez, 1.350.
 María del Rosario Gurrea y Matos, 2.500.
 Rosario Clemente Rivalta y hermanos, 1.000.
 María del Pilar García Zuazo, 400.
 Luisa Martos Lacalle, 625.
 D. Antonio Fernández Morante, 675.
 D.^a María del Amparo Mendialdúa Cubañas y hermanos, 1.125.
 Margarita Soto Rodríguez, 1.125.
 María Ascensión Pinedo Iturralde, 400.
 María Teresa Canaldá y Llamosí, 1.250.
 María del Carmen Mesa Díaz, 625.
 Ana Casado García, 1.125.
 María Trinidad Alvarez del Castillo, 1.125.
 Manuela Isac Ojeda, 1.125.
 Magdalena Pérez Blánquez, 625.
 Cándida Barrenechea-Arando y Arregui, 470.
 D. Antonio Blasco Sanjuán, 1.125.
 Juan Rosuero Segura, 650.
 D.^a Inocencia Ortega Martínez, 400.
 María de la Luz Cassola Pérez y hermana, 1.125.
 D. José Ríos Boix y hermana, 400.
 D.^a María de la Sierra González Bernal, 1.250.
 María de los Remedios Rivero González, 625.
 Librada Marta Expósito, 156,66.
 Carmen Fernández del Rivero Valera, 625.
 Carlota Santamarca Donato, 2.500.
 María Eraso Duimovich, 1.250.
 Madrid, 16 de Julio de 1910.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, y que, con

arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Pedro Bielsa Lahoz y consorte, 182,50 pesetas anuales.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos municipales de Mataró (Barcelona) y Olot (Gerona), se anuncia concurso para proveer dichas plazas, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias a te esta Dirección General los aspirantes que las deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores a la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

Habiendo sido nombrados D. Guillermo Virgili Alborná y D. Luis Pozuelo López, Contadores de la Diputación Provincial de Tarragona y Ayuntamiento de Motril (Granada), respectivamente, se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS

Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados, con fecha 15 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 del mismo mes y Real orden del día 6:

Pedro López López, Peatón de Elche de la Sierra á Yeste, Albacete.

Jaimé Teixido Soler, Cartero de Muñogalindo, Avila.

Alberto González Mármol, Ordenanza de segunda clase de Barcelona.

Francisco Terrasa Vilas, ídem.

Vicente Añeces Serrano, ídem.

Ramón Dozaigües Banull, ídem.

Ildefonso Sánchez Ramos, ídem.

David Alcázar López, Cartero de Santa Perpetua de Moguda, Barcelona.

José Masa Pérez, Ordenanza de segunda clase de Santiago, Coruña.

Juan Vidal Pagés, Peatón de Palau de Santa Eulalia á Romanza, Gerona.

Domingo García Valcárcel, Cartero de Baralla, Lugo.

Francisco Vieiter Gil, ídem de Sotelo de Montes, Pontevedra.

Saturnino García Gómez, ídem de Villaseco de los Gamitos, Salamanca.

Antonio Galiano Lozano, ídem de Dos Hermanas, Sevilla.

Regino Aragón García, ídem de Samboal, Segovia.

Francisco Durante García, ídem de Tormos, Alicante.

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, vecino de Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

José Martí: «Flor y Lava», discursos, juicios, correspondencias, etc., con un prólogo de Américo Lugo.—París. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas (S. A.). Un volumen XLVIII + 372 páginas; 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 10 de Julio de 1910.—El Subsecretario, Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

El Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas y la buena marcha del servicio que les está confiado, exigen que por ningún concepto se ausenten de su puesto oficial sin previa concesión de licencia.

Los Ingenieros Jefes de distrito deben cuidar muy escrupulosamente de que los Ingenieros que de ellos dependen no abandonen sus puestos ni siquiera por brevísimo plazo, procurando, como es lógico, dar ellos en este punto un irreprochable ejemplo.

Si censurable es que un funcionario deje su puesto oficial por conveniencias particulares, lo es doblemente que los encargados de impedirlo lo toleren por debilidad ó censurable abandono, y lo es aún más que los que sirven en provincias se presenten en los Centros oficiales de Madrid sin licencia, haciendo de este modo ostentación de la falta cometida, con notoria desatención á sus Jefes.

Este Ministerio tiene el decidido propósito de corregir con la severidad que merecen las infracciones de esta clase, y si no ha adoptado ya acuerdo en algún caso concreto de que tiene noticia, es sólo por el deseo de justificar más su resolución definitiva con este previo aviso. En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

1.º Recordar á los Ingenieros Jefes la obligación en que están de no salir de su residencia oficial y de cuidar de que los Ingenieros que de ellos dependan cumplan también este deber, no sólo no ausentándose por ningún concepto, de la provincia en que sirvan, sino residiendo dentro de ella en el sitio que les corresponda, conforme prescribe el Reglamento orgánico del Cuerpo.

2.º Prevenirles que, si en lo sucesivo, alguno de los Ingenieros ó Auxiliares de los que están á sus órdenes, falta á este deber y no dan cuenta inmediata de ello á esta Dirección, se les exigirá responsabilidad, sin pe juicio de exigirla también á los infractores; y

3.º Que en los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento orgánico concedan licencias de ocho días como máximo, lo comuniquen inmediatamente á esta Dirección precisando el día en que emplee á hacerse uso de la licencia.

Los Inspectores de las Regiones cuidarán muy especialmente del cumplimiento de estas disposiciones, y contraerán la consiguiente responsabilidad, si no tienen cuenta á esta Dirección General de las faltas que observasen.

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Director general, Gallego.

Señores Ingenieros Jefes de los Distritos mineros.